

**INFORME No. 230/24**

**PETICIÓN 15-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FLORENTINO QUIROGA CHARRY Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 242

5 diciembre 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de diciembre de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 230/24. Petición 15-14. Admisibilidad. Florentino Quiroga Charry y familiares. Colombia. 5 de diciembre de 2024.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Luz Mary Charry Rodríguez y Jaime Rojas Tafur |
| **Presuntas víctimas:** | Florentino Quiroga Charry y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 7 de enero de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 2 de agosto de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 4 de septiembre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 3 de marzo de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 12 de junio de 2020, 20 de mayo de 2021 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 9 de octubre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, la excepción del artículo 46.2.b de la Convención, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria denuncia la ejecución extrajudicial de Florentino Quiroga Charry (en adelante también “la presunta víctima” o “el Sr. Quiroga” por parte del Ejército de Colombia, así como la impunidad y falta de reparación de los hechos y el consecuente sufrimiento de sus familiares. La peticionaria indica que la ejecución extrajudicial se produjo en el contexto de los denominados “falsos positivos”[[5]](#footnote-6).
2. Según la peticionaria, Florentino Quiroga Charry se dedicaba al comercio de ganado y productos agrícolas. Sin embargo, el 22 de noviembre de 2004 en la vereda Lucitania, municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, cuando regresaba a casa tras realizar labores comerciales en la zona, fue víctima de una emboscada indiscriminada perpetrada por una patrulla del Batallón de Contraguerrillas No. 72 Centauro del Ejército Nacional.
3. Los militares, quienes se encontraban en la zona con el objetivo de capturar a un guerrillero conocido como alias “Yerbas”, abrieron fuego contra la camioneta Toyota color roja en la que se desplazaba el Sr. Florentino Quiroga Charry junto con otras personas sin mediar provocación alguna. Los daños sufridos por la camioneta incluyeron más de 360 impactos de bala. Los militares también utilizaron granadas de fusil y bombas.
4. Al percatarse de que habían asesinado a civiles, los militares manipularon la escena del crimen para simular un enfrentamiento armado con guerrilleros de las FARC, colocando armas junto a los cuerpos. Para sustentar la inocencia del Sr. Quiroga y desvirtuar la versión del Ejército, la peticionaria resalta su rol como miembro activo de la Junta de Acción Comunal del caserío Guayabal Centro Pato, y presenta un certificado expedido por la Junta que da fe de su conducta intachable.
5. En relación con el proceso penal, la peticionaria informa que los nueve militares que participaron en el operativo fueron objeto de la investigación preliminar penal militar 069 ante el Juzgado 97 de Instrucción Penal Militar ubicado en el batallón Tenerife en Neiva, Huila. Sin embargo, la investigación finalizó con un auto inhibitorio.
6. El 7 de julio de 2006 los familiares de Florentino Quiroga Charry interpusieron una demanda de reparación directa contra el Estado. El 9 de marzo de 2011 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá, emitió sentencia condenatoria, ordenando al Estado indemnizar a los familiares. Sin embargo, el 24 de mayo de 2012 el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Caquetá, en segunda instancia, revocó la sentencia y negó las pretensiones de la demanda.
7. El 19 de octubre de 2012 los familiares interpusieron acción de tutela contra la citada decisión de segunda instancia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Caquetá. El 13 de diciembre de 2012 el Consejo de Estado negó la tutela. La apelación interpuesta el 21 de enero de 2013 fue denegada el 27 de mayo de 2013. Finalmente, en octubre de 2013 la Corte Constitucional negó la selección del caso para revisión, ordenando el archivo del expediente.
8. La peticionaria argumenta que las investigaciones internas fueron ineficaces y que el Estado no actuó con la debida diligencia para investigar y sancionar a los responsables de la muerte de Florentino Quiroga Charry. Además, que la decisión judicial del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Caquetá que determinó la culpa exclusiva de la víctima desconoció las pruebas que evidenciaban la responsabilidad del Estado.
9. La peticionaria fundamenta su petición ante la CIDH en la violación de los derechos a la vida, integridad personal, debido proceso y reparación judicial del Sr. Quiroga, y en la afectación a la vida familiar de sus deudos. Argumenta que el Ejército Nacional violó flagrantemente el derecho a la vida del Sr. Quiroga, así como los derechos especiales de protección que le asistían como adulto mayor. Destaca que no hubo ningún combate entre el Ejército y los ocupantes del vehículo y que ningún civil disparó un arma. Alega que las investigaciones internas fueron ineficaces, que la justicia ordinaria no tuvo en cuenta las pruebas que demostraban la ejecución extrajudicial y que el Estado colombiano no ha garantizado el derecho a la justicia ni la reparación integral de los daños sufridos.
10. Finalmente, enfatiza que el objetivo de su denuncia no es obtener una cuarta instancia para una posible indemnización de perjuicios, sino que busca que la CIDH sancione al Estado colombiano por la violación de los derechos humanos. Argumenta que la impunidad en este tipo de casos fomenta la violencia y la violación de los derechos humanos en Colombia.

**El Estado colombiano**

1. El Estado manifiesta que la muerte del Sr. Florentino Quiroga Charry ocurrió el 22 de noviembre de 2004 durante un operativo militar legítimo llevado a cabo por el Ejército Nacional en la vereda Lucitania, municipio de San Vicente, Caquetá.
2. Según el Estado, la muerte del Sr. Quiroga Charry se produjo en el marco de una operación contra miembros del grupo guerrillero FARC, específicamente a la caza de un guerrillero conocido como alias “Yerbas”, quien estaba siendo buscado por las autoridades por el delito de extorsión a los habitantes de la región. Según la versión del Estado, el Sr. Quiroga Charry se encontraba a bordo de la camioneta que pertenecía a alias “Yerbas” en el momento del operativo.
3. Por cuenta de estos hechos, en la jurisdicción penal se inició investigación en la Jurisdicción Penal Militar, en el Juzgado 97 de Instrucción Penal Militar, bajo la indagación No. 069. Esta investigación se siguió contra los militares Aramis Junior Rico Freyle, José Gabriel Mora Tinoco, Ángel Yovany Sánchez Loaiza, Carlos Audi Castaño Angulo, Hermenegildo Vega López, Eider Cardona Vargas, John Freddy Ortizy Blady Alexis Román Murillo, la cual concluyó con auto inhibitorio el 23 de mayo de 2005.
4. El Estado informa, además que la señora Luz Mary Charry Rodríguez, esposa de la presunta víctima, interpuso una demanda de reparación directa el 7 de julio de 2006 contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional. En primera instancia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante sentencia del 9 de marzo de 2011, condenó al Estado y ordenó el pago de los perjuicios morales y materiales causados por la muerte del Sr. Quiroga. El juzgado basó su decisión en la aplicación del régimen de responsabilidad por daño especial, argumentando que, si bien la operación militar era legítima, el Sr. Quiroga era un civil ajeno a los hechos que se vio afectado por la acción estatal. El juzgado consideró que el Sr. Quiroga no tuvo otra opción que abordar el vehículo de alias "Yerbas" debido a la falta de transporte público en la zona.
5. Sin embargo, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Caquetá, en sentencia del 24 de mayo de 2012, revocó la decisión de primera instancia y absolvió a la entidad demandada. El tribunal argumentó que si bien el daño era evidente, se configuraba la causal eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima. Consideró además que el Sr. Quiroga actuó de manera imprudente al abordar un vehículo con guerrilleros, "*evidentemente identificables por su vestimenta y armamento*", asumiendo así el riesgo derivado de dicha acción.
6. En cuanto a la acción de tutela interpuesta por la peticionaria el 19 de octubre de 2012 contra la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Caquetá, el Colombia indica que el Consejo de Estado, mediante providencia del 13 de diciembre de 2012, negó esta acción al no evidenciar violaciones al debido proceso. El Consejo de Estado analizó la sentencia del tribunal y determinó que la valoración probatoria realizada, aunque distinta a la de primera instancia, no configuraba un defecto fáctico que justificara la intervención del juez de tutela. Argumentó que la decisión del tribunal sobre la culpa exclusiva de la víctima se basó en una interpretación razonable de las pruebas y se enmarcaba en la autonomía judicial. La apelación de este fallo fue a su vez negada el 21 de mayo de 2013 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, confirmando la decisión inicial. Así, la Corte Constitucional, mediante auto del 26 de septiembre de 2013, decidió no seleccionar la tutela para revisión, ordenándose el archivo del proceso el 11 de octubre de 2013.
7. El Estado sostiene que los jueces colombianos, tanto en la jurisdicción ordinaria como en la constitucional, actuaron conforme a derecho, garantizando el debido proceso a lo largo de todas las instancias. Asegura que las decisiones judiciales se encuentran debidamente fundamentadas en las pruebas presentadas y en la correcta aplicación del derecho interno. Asimismo, asegura que la acción de reparación directa, prevista en el ordenamiento jurídico colombiano, es un mecanismo adecuado y efectivo para reclamar la responsabilidad del Estado por daños ocasionados por sus agentes.
8. El Estado concluye que la petición ante la CIDH es inadmisible, ya que pretende convertir a este órgano en una cuarta instancia, buscando que revise la valoración probatoria y la interpretación del derecho interno realizada por los jueces colombianos, quienes, según el Estado, actuaron con diligencia y respetando las garantías judiciales de las presuntas víctimas.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El objeto principal de la petición se refiere a la ejecución extrajudicial de Florentino Quiroga Charry, así como la impunidad y falta de reparación de los hechos hasta el presente y el consecuente sufrimiento de sus familiares.
2. Con respecto a este objeto, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y las sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[6]](#footnote-7); esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[7]](#footnote-8).
3. En el presente caso, de acuerdo con la información proporcionada por el Estado, la muerte de Florentino Quiroga Charry se produjo el 22 de noviembre de 2004. Los hechos fueron investigados en la Jurisdicción Penal Militar, en el Juzgado 97 de Instrucción Penal Militar, bajo la indagación No. 069. Esta investigación concluyó con auto inhibitorio el 23 de mayo de 2005.
4. Según la jurisprudencia de la CIDH, la jurisdicción militar no constituye un foro apropiado y por lo tanto no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar las alegadas violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública o con su colaboración o aquiescencia. Por tanto, considera que, en el presente caso, al haberse desarrollado y archivado las investigaciones en la justicia penal militar, se configura la excepción establecida en el artículo 46.2.b) de la Convención[[8]](#footnote-9).
5. A este respecto, la Comisión reitera en primer lugar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención[[9]](#footnote-10).
6. Acerca de la razonabilidad del plazo en el cual fue presentada la presente petición, conforme al artículo 32.2 de su Reglamento Interno, la CIDH concluye que esta cumple con dicho requisito, ya que los hechos iniciales ocurrieron en 2004; la petición fue presentada en 2014; y los efectos de las alegadas violaciones en términos de la alegada impunidad permanecen hasta el presente.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana”.
2. En el presente asunto, la Comisión observa que el reclamo principal de la parte peticionaria se centra en la muerte de Florentino Quiroga Charry. Según los hechos narrados, este fue ejecutado y reportado como guerrillero pese a que su familia asegura que no tenía vínculos con grupos ilegales. La parte peticionaria destaca además, que la presunta víctima era una persona mayor. La descripción de la peticionaria sobre el ataque contra el vehículo en el que se transportaba el Sr. Quiroga; la cantidad de impactos de bala; y el uso de explosivos; sumado a la alegada manipulación de la escena del crimen, plantea serias dudas sobre la versión de un enfrentamiento armado. A esto se suma, *inter alia*, la falta de una investigación exhaustiva e imparcial de los hechos en el ámbito de la justicia ordinaria, que permita determinar la verdad de lo ocurrido y la eventual responsabilidad de los agentes estatales. Por lo tanto, la petición no es manifiestamente infundada.
3. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Florentino Quiroga Charry y sus familiares, en los términos del presente informe.
4. Finalmente, y con respecto al argumento de la “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión subraya el carácter complementario del sistema interamericano y resalta que, según lo ha indicado la Corte Interamericana, para que proceda una excepción de “cuarta instancia” sería necesario que se “busque que […][se] revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales [ …]”[[10]](#footnote-11). En el presente caso, la Comisión considera que, tal como lo ha indicado la Corte Interamericana, “[le]compete verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia” [[11]](#footnote-12). Asimismo, le corresponde examinar “si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, [lo cual]puede conducir a que […] deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana”[[12]](#footnote-13). En este sentido, el análisis sobre si el Estado incurrió en violaciones a la Convención Americana es una cuestión que corresponde ser decidida en el fondo del presente asunto.
5. En este sentido, la CIDH al admitir una petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 11 y 25 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de diciembre de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Luz Mary Charry Rodríguez (esposa); Cenon Aureliano Quiroga Charry, Josefina Quiroga Charry, Nina Quiroga Charry, Elvira Quiroga Charry, Graciela Quiroga Charry (hermanos); Florentino Quiroga Martínez, Duván Fabián Quiroga Charry (hijos). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El escrito de la peticionaria del 2 de agosto de 2018, mencionado en el subcampo “Información adicional recibida durante la etapa de estudio,” constituye una manifestación de interés en continuar con la tramitación de la petición. El escrito del Estado del 3 de marzo de 2020, mencionado en el subcampo “Primera respuesta del Estado,” notifica a la CIDH que el Estado estaba recaudando la información necesaria para presentar sus primeras observaciones de admisibilidad, lo cual ocurrió el 12 de junio de 2020. [↑](#footnote-ref-5)
5. En Colombia, se conoce como ‘falsos positivos’ a una serie de ejecuciones extrajudiciales de civiles cometidas por las fuerzas de seguridad del Estado para luego ser presentados como bajas en combate. Al respecto ver: CIDH, Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, 31 de diciembre de 2013, párrafos 21, 122 y ss. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párrafo 10; CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párrafo 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párrafo 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrafos 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párrafo 14. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 154/17, Petición 239-07. Admisibilidad. Nicanor Alfonso Terreros Londoño y familia. Colombia. 30 de noviembre de 2017, párr. 10; CIDH, Informe No. 107/17, Petición 535-07. Admisibilidad. Vitelio Capera Cruz. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 8. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 18. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 18; Corte IDH. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388., párr. 24; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19. [↑](#footnote-ref-13)